

(P. de la C. 563)

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, a los fines de aumentar los miembros de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico tuvo como objetivo cardinal el establecer un organismo permanente que tomara "las medidas necesarias y adecuadas para proteger permanentemente la capacidad competitiva de la isla como atracción turística".

A estos efectos en 1970 se dispuso que los poderes de la Compañía se ejercerían y su política general se determinaría por una Junta de Directores compuesta por siete miembros. Posteriormente en 1976 se redujo de siete a cinco el número de miembros que componía dicha Junta.

La presente medida tiene el propósito de restituir a siete el número de miembros que compone la Junta de Directores de la Compañía de Turismo.

Por otro lado el desarrollar a Puerto Rico como enclave turístico en el Caribe requiere desarrollar la imagen del interior de la isla como una de variados recursos y diversidades geográficas, con atractivos suficientes para el visitante como para satisfacer el interés más exigente.

En atención a ello se dispone que uno de los miembros de la Junta de Directores sea representativo del sector de los paradores puertorriqueños y/o empresas que se dediquen a promover los recursos turísticos del interior de la isla y a desarrollar los recursos naturales puertorriqueños con el propósito común de fortalecer la industria de turismo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

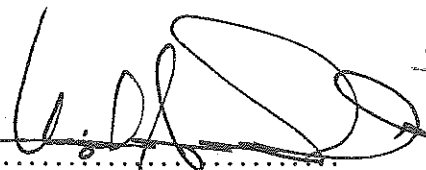
Esta Junta se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será representativo del sector de los paradores puertorriqueños y/o empresas que se dediquen al fomento y desarrollo del turismo interno, y por lo menos dos de éstos no serán residentes del área metropolitana, que nombrará el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, cuatro de los cuales recibirán nombramiento por el término de tres años, y los restantes tres miembros por el término de dos años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos siguientes o subsiguientes se harán por el término de tres años. Toda vacante en dichos cargos se cubrirá por nombramiento del Gobernador dentro de un período de sesenta (60) días, a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el término que reste para expirar el mismo. El Gobernador de Puerto Rico nombrará al Presidente de la Junta de entre cualquiera de los siete miembros.


Los miembros de la Junta, excepto los que sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión de dicha Junta.

Dentro de los sesenta (60) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su Vicepresidente. También designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. La Junta delegará en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes que estime propios para el desempeño cabal de la política de turismo del Gobierno.

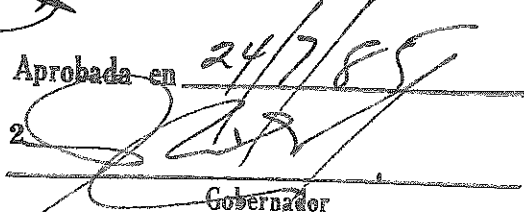
Cuatro miembros de la Junta constituirán quórum para conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por no menos de cuatro de dichos miembros.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 24/7/85


.....
Gobernador